

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución N° 749, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. John Whitney Lewis para la exploración y explotación de depósitos de oro o de minerales auríferos en algunas Provincias de la República.—

G. O. N° 6181, del 4 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 749.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert,

Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley N^o 729, del 30 de Octubre del presente año, que copiado a la letra dice así:

" C O N T R A T O

Entre la República Dominicana, representada en este acto por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien actúa en virtud del poder otorgado por el Presidente de la República, en fecha 1^o de Noviembre de 1944, de una parte a la que en lo que sigue de este instrumento se llamará "EL GOBIERNO"; y de la otra parte el señor John Whitney Lewis, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Personal serie 1a., número 27714, sello 103, ingeniero, domiciliado en esta ciudad y en ella residente, parte a la que en lo que sigue de este acto se llamará "EL CONCESIONARIO" o se designará por su nombre y apellido, o sólo por este último.

ARTICULO 1^o— El señor John Whitney Lewis queda investido por el presente contrato con el derecho exclusivo de llevar a cabo las exploraciones mineras convenientes o necesarias para determinar la existencia y ubicación de depósitos de oro nativo o en minerales con los metales y minerales asociados, en vetas, aluviones, o cualquiera otra formación, y de adquirir concesiones para explotar tales depósitos, en las siguientes áreas del territorio de la República:

- 1^o—La Provincia de Santiago
- 2^o— " " " Monte Cristi
- 3^o— " " " Libertador
- 4^o— " " " del Seibo, y
- 5^o— " " " La Altagracia.

Párrafo.— Este derecho recae sobre las regiones incluidas en las concesiones, ahora vigentes, otorgadas al señor J. Joaquín Cocco hijo sobre minas situadas en la Provincia del Seibo (incluyendo el territorio de la nueva Provincia de La Altagracia), según contrato publicado en la Gaceta Oficial N^o 5622, del 2 de Agosto de 1941, y al señor R. Faíno Pichardo, sobre minas situadas en terrenos actualmente comprendidos en las provincias de Santiago y Monte Cristi, según contrato

publicado en la Gaceta Oficial N° 5650, del 8 de Octubre de 1941, ya que los respectivos titulares de esas concesiones han consentido, frente al Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 729, promulgada el 30 de Octubre de 1944, en la cancelación de las mismas.

ARTICULO 2º— Para el propósito anteriormente mencionado, las personas que actúen por EL CONCESIONARIO tendrán el derecho de entrar y salir en las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de estos últimos, y de llevar a cabo sobre las mismas operaciones de extracción, transportación de material y demás actividades que impliquen o envuelvan la exploración, bajo el entendido de que serán indemnizadas todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles, tanto a los terrenos, como a las mejoras, siembras y otros trabajos.

ARTICULO 3º— En caso de oposición por parte del propietario o de otra persona que actúe legalmente en su interés, las operaciones podrán ser suspendidas por el Alcalde de la Común donde se practiquen las operaciones si este encuentra la oposición bien fundada. EL CONCESIONARIO puede reportar el asunto al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien ordenará la continuación del trabajo si lo considera aconsejable, no obstante la decisión del Alcalde.

ARTICULO 4º— Cuando las partes interesadas no logren ponerse de acuerdo para la evaluación de los daños causados sobre la tierra de los particulares por las operaciones de exploración, la evaluación será determinada, a petición de una cualquiera de aquellas partes, por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los poderes conferidos por la Ley que rige esta materia.

ARTICULO 5º— Una vez declaradas las áreas de explotación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de este contrato, EL CONCESIONARIO tendrá sobre los terrenos incluidos en las áreas descritas en el artículo 1º de este contrato, además del derecho de exploración a que se refieren los artículos precedentss, el de hacerlos expropiar en su provecho, cuando ello fuere necesario o conveniente para los fines de la explotación, siguiendo para ellos los mismos procedimientos organizados en la Ley N° 344, del 29 de Julio de 1943, para la

expropiación de derechos reales en interés del Estado y de los Ayuntamientos.

Fárrafo.— Es entendido que estas expropiaciones no podrán llevarse a efecto sino con los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley sobre Contratos para la explotación del oro, N° 729, del 30 de Octubre de 1944.

ARTICULO 6°— El derecho de exploración conferido por este contrato tendrá una duración de tres años a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional en que el mismo fuere aprobado.

ARTICULO 7°— En cualquier tiempo dentro del período de exploración anteriormente mencionado, EL CONCESIONARIO puede elegir, dentro de las áreas de exploración designadas anteriormente, las parcelas en que efectivamente desee continuar la explotación de los minerales mencionados en este contrato; en el entendido, sin embargo, de que este contrato y todos los derechos y obligaciones en él establecidos, terminarán si EL CONCESIONARIO no hace elección de área donde se llevará a cabo la primera explotación dentro de los doce meses a partir de la aprobación del presente contrato y su publicación en la Gaceta Oficial. Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de polígonos de una extensión superficial de no más de cinco mil hectáreas cada una. Cuando cualquiera de las áreas elegidas por EL CONCESIONARIO toque el mar, lagos, lagunas, ríos, caminos u otras cosas cuya forma o posición no permitan una demarcación poligonal, el plano del área así situada se presentará en la forma más regular posible. Las áreas que EL CONCESIONARIO deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales EL GOBIERNO puede otorgar libremente concesiones a otros.

ARTICULO 8°— La elección de las áreas de explotación se hará en la forma siguiente: EL CONCESIONARIO presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo un plano de cada área seleccionada por él para explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y sus colindancias. La presentación de dicho plano y el informe descriptivo por EL CONCESIONARIO establecerá ipso-facto derecho exclusivo de explotación sobre la parcela en él comprendida de conformi-

dad con las estipulaciones contenidas en este contrato. El plano e informe descriptivo de cada área de explotación, serán sometidos por EL CONCESIONARIO al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en original y duplicado. El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo publicará a la mayor brevedad posible el informe descriptivo en la Gaceta Oficial, indicándose que los interesados pueden examinar el plano en la Secretaría de Estado. En la medida en que las áreas de explotación se encuentren dentro de los límites de las áreas descritas en el artículo 1º de este contrato, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo deberá dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la presentación de este documento, devolver el duplicado, debidamente firmado por él, conjuntamente con el reconocimiento de la recepción del original; y este plano duplicado e informe descriptivo debidamente firmado, constituirán los títulos y conferirán los derechos de explotación de EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO puede hacer la elección de las áreas de explotación, ya sea simultáneamente o bien en diferentes ocasiones durante el período de exploración.

ARTICULO 9º— Dentro de los treinta días a partir de la publicación del informe antes citado en la Gaceta Oficial, todas las partes interesadas podrán presentar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cualquier reclamación de que el área de explotación no se encuentra comprendida dentro de las áreas de exploración descritas en el artículo 1º de este contrato.

ARTICULO 10º— Después de la expiración del plazo para presentar las reclamaciones de conformidad con el artículo anterior, si alguna de dichas reclamaciones es presentada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, éste deberá convocar inmediatamente una reunión de EL CONCESIONARIO y el reclamante o reclamantes, recibirá las pruebas en que se apoyan dichas reclamaciones y determinará la medida, si existe, en que dicha área de explotación se encuentra fuera de los límites de las áreas de exploración descritas en el artículo 1º de este contrato.

ARTICULO 11º— Los duplicados del plano e informe descriptivo firmados, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de este contrato, conferirán a EL CONCESIONARIO y sus cesionarios, de conformidad con las dis-

posiciones aplicables de la Ley N° 729, del 30 de Octubre de 1944, el derecho exclusivo de explotar, transportar, elaborar, exportar, y explotar en cualquier otra forma, dentro de los límites de la concesión, los minerales descritos en el artículo 1º de este contrato. Sin que la enumeración de las operaciones que se mencionarán a continuación implique limitación, EL CONCESIONARIO podrá hacer pozos de experimento y extracción, construir túneles, abrir minas y construir toda clase de caminos y ferrocarriles, tranvías aéreos, instalaciones para hacer trabajos de trituración, secado y elaboración, fabricar puertos, muelles, edificios, casas, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías, líneas eléctricas, muelles flotantes, facilidades de embarque y todas las otras facilidades que puedan ser apropiadas o de ayuda para llevar a cabo la explotación. EL CONCESIONARIO puede, en general, ejecutar cualquier otro trabajo que pueda razonablemente ser considerado como conveniente para la explotación de los minerales anteriormente citados.

Sin embargo, queda expresamente entendido que EL CONCESIONARIO deberá, para ejecutar esas obras, someterse a las leyes y reglamentos de las materias correspondientes; y que ninguna obra puede realizarse en sitios ocupados por obras o señalados para obras construídas o en proyecto de ser construídas por personas o entidades que hayan recibido concesiones legales del Gobierno, para ese efecto, con anterioridad al presente contrato.

ARTICULO 12º— EL CONCESIONARIO podrá emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes profesionales técnicas o de confianza a extranjeros de la raza caucásica que seleccione libremente, y EL GOBIERNO se compromete a otorgar a las personas así seleccionadas y a sus familiares inmediatos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por él y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 13º— EL CONCESIONARIO tendrá derecho, fuera de los límites de las áreas de explotación, a construir, mantener y operar tales "facilidades", incluyendo aquellas mencionadas en el artículo 11º de este contrato, como puedan ser necesarias o convenientes para la explotación,

transporte y exportación de los minerales cubiertos por la concesión o sus derivados. Sin embargo, en relación con la construcción de las facilidades de transporte y comunicación, EL CONCESIONARIO someterá los planos de las construcciones que él se propone efectuar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y si dichos planos interfieren con los proyectos de EL GOBIERNO o de concesionarios anteriores, EL GOBIERNO se reserva el derecho de exigir modificaciones en los mismos. Si EL GOBIERNO no hace objeción por escrito dentro de los treinta días a partir de dicho sometimiento, los planos sometidos por EL CONCESIONARIO se considerarán aprobados. En lo que respecta a casos imprevisos especiales que requieran un trabajo urgente, EL CONCESIONARIO puede iniciar dichos trabajos sin esperar la respuesta de EL GOBIERNO, quedando obligado, sin embargo, a modificar los planos más tarde, si EL GOBIERNO les hace observaciones dentro de los treinta días.

ARTICULO 14º— El procedimiento prescrito en los artículos 2º, 3º, y 4º de este contrato, se refieren solamente al período de exploración. En lo que respecta a la explotación, EL CONCESIONARIO puede entrar a las tierras pertenecientes a los particulares y trabajar sobre las mismas, únicamente con el consentimiento de sus respectivos propietarios. En caso de que no se llegue a un acuerdo con el propietario, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a expropiar las tierras pertenecientes a particulares que necesite para su trabajo, y para hacer ésto podrá seguir el procedimiento de expropiación que se aplica en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, según lo estipulado en el Artículo 5º y su Párrafo de este contrato. Los mismos derechos y procedimientos se aplicarán en caso de fajas de tierras pertenecientes a particulares que se encuentren fuera de la concesión y que EL CONCESIONARIO pueda necesitar estrictamente en relación con la construcción y demás operaciones necesarias para facilitar la transportación, embarque y comunicación. La tierra expropiada en esta forma, será tasada de acuerdo con el valor comercial de la misma, en el momento de efectuar la operación sin tomar en consideración el valor de los minerales que se encuentren en la misma, pero sí las mejoras, siembras y otros trabajos que contenga.

ARTICULO 15º— La explotación y operaciones mineras serán llevadas a cabo por EL CONCESIONARIO, de acuerdo

con los métodos técnicos ya reconocidos y siguiendo los buenos procedimientos de explotación minera.

ARTICULO 16º— Las concesiones para la explotación a que se refiere el presente contrato, serán de un período de treinta (30) años contados a partir de la expiración del período de exploración. La renovación únicamente podrá obtenerse a solicitud de EL CONCESIONARIO dentro de los últimos diez años de la concesión inicial y por acuerdo de EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 17º— Tan pronto como los trabajos de explotación comiencen activamente, EL GOBIERNO tendrá derecho de declarar caducada tal área de explotación mediante modificación publicada en la Gaceta Oficial hecha dentro de los sesenta días (60) después que EL CONCESIONARIO haya suspendido los trabajos de explotación por un período de doce (12) meses consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor. La caducidad quedará sin efecto si EL CONCESIONARIO comienza activamente los trabajos de explotación durante los tres meses después de esta publicación.

ARTICULO 18º— Dentro de los treinta días de firmados y expedidos los duplicados del plano e informe descriptivo a que se refiere el Art. 8º de este contrato, si el área de explotación a que el plano e informe corresponden está incluida, total o parcialmente, en alguna de las concesiones ahora vigentes a que se contrae el Párrafo final del Art. 1º de este contrato, EL CONCESIONARIO adelantará a EL GOBIERNO la suma de veinticinco mil dólares por cada parcela de explotación por él escogida, suma que será descontada de los primeros beneficios pagables a EL GOBIERNO sobre cualesquiera de las áreas de explotación que escogiere EL CONCESIONARIO. Queda expresamente entendido que los adelantos que por este concepto hubiere de hacer EL CONCESIONARIO no excederán, en conjunto, de cien mil pesos (\$100.000.00), cual que fuere el número de parcelas de explotación por él escogidas, y que las sumas así adelantadas serán empleadas por EL GOBIERNO en desinteresar a los concesionarios anteriores, para que el señor Lewis o sus causahabientes retengan títulos exclusivos sobre las parcelas de explotación incluidas en el área de las concesiones ahora vigentes.

ARTICULO 19º— EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO, como todo beneficio por los derechos con que en virtud de este contrato lo inviste, los siguientes beneficios so-

bre el producido de la explotación de las minas que le son concedidas:

I.— Explotación en lavaderos.

Por cada yarda cúbica de tierra removida
con un rendimiento en metales: un beneficio de:

de 0 a 20 centavos	1%
" 21 " 25 "	2%
" 26 " 30 "	5%
" 31 " 35 "	8%
" 36 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	12%
" 51 " 60 "	14%
" 61 " 70 "	16%
" 71 " 80 "	18%
" 81 centavos en adelante	20%

El valor o rendimiento de la yarda cúbica del material resultante de estas operaciones de lavadero será determinado dividiendo el número de yardas cúbicas del material extraído en cada período de seis meses por el producido neto del fiel contraste, en la casa de la moneda o en cualquiera otra fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación.

II.— Explotación en vetas.

Por cada tonelada del material extraído
con un rendimiento en metales: un beneficio de:

de 0 a 10 pesos	1%
" 11 " 20 "	5%
" 21 " 30 "	7%
" 31 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	15%
" 51 " pesos en adelante	20%

El valor o rendimiento de la tonelada del material resultante de estas operaciones en vetas será determinado dividiendo el número de toneladas del material extraído en cada período de seis meses por el producto neto del fiel contraste, en una casa de moneda o en otra cualquiera fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación. Para los fines de lo estipulado en este artículo, el producido neto de la fundición del metal será calculado como el valor del oro, a base de treinta y cinco dólares

(\$35.00), moneda de los EE. UU. de A., por onza Troy, menos los gastos de transporte, de seguro y de refinamiento de los metales. Sin embargo, el beneficio que le corresponde a EL GOBIERNO será el porcentaje del producido neto de la venta del metal menos el costo de su transporte, seguro y fundición.

Párrafo.— EL GOBIERNO puede elegir entre el sistema anterior para la recepción de sus beneficios, o el de recibir en naturaleza el porcentaje de metales resultantes de la fundición, si esta operación fuere necesaria para la obtención de los metales.

ARTICULO 20º— EL CONCESIONARIO pagará todos los impuestos nacionales de carácter general que existen actualmente y que se exigen a todos. EL CONCESIONARIO queda por el presente contrato exonerado del pago de toda clase de impuestos sobre la exportación e importación de sus productos, implementos, maquinarias, equipo, y en general, sobre todos los materiales y efectos necesarios o convenientes para la exploración y explotación de las concesiones. EL CONCESIONARIO queda también exonerado por este mismo contrato, por el período de estas concesiones y la renovación de las mismas, de todo impuesto nacional o municipal sobre ingresos, la renta, producción y permisos para la explotación.

ARTICULO 21º— EL CONCESIONARIO no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados por EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 22º— EL CONCESIONARIO proporcionará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todas las informaciones que dicha Secretaría de Estado pueda necesitar para el mejor conocimiento del desarrollo de la industria y su producción, con tal que éste no implique la divulgación de secretos técnicos.

ARTICULO 23º— EL CONCESIONARIO no tendrá el derecho de transferir la concesión a ningún gobierno extranjero ni a ninguna agencia o corporación dependientes de gobiernos extranjeros. El puede, sin embargo, organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una compañía a la cual él puede ceder el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, después, de haber notificado a EL GOBIERNO la creación de dicha compañía. Con la

aprobación de EL GOBIERNO, EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, o a transferir parcialmente una o más de las concesiones acordadas en el mismo, a cualquier individuo o compañía particulares.

ARTICULO 24º— En caso de que, por fuerza mayor, suspensión de operaciones por EL GOBIERNO o litigios con propietarios, EL CONCESIONARIO no pueda cumplir cualquier obligación de este contrato sino después de pasadas tales causas, los periodos correspondientes, después de ser reconocidos los hechos por EL GOBIERNO, se agregarán al término de este contrato, en beneficio de EL CONCESIONARIO. Cualquier obligación a plazo establecida en el contrato, será cumplida teniendo en cuenta los periodos de suspensión derivados de las causas ya indicadas.

ARTICULO 25º— EL CONCESIONARIO tendrá derecho a obtener los beneficios de cualquier reducción en las contribuciones o mejores condiciones que sean acordadas a otros concesionarios para minerales similares, siempre que asuma las mismas obligaciones que éstos.

ARTICULO 26º— EL CONCESIONARIO, por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y sin tener que pagar indemnización alguna a EL GOBIERNO, puede en cualquier tiempo renunciar a esta concesión en todo o en parte o a cualquier área de explotación o parte de la misma. La renuncia no liberará a EL CONCESIONARIO de los impuestos o contribuciones adeudadas, pero le liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se han hecho exigibles. Todas las áreas a las cuales se haya renunciado quedarán libres, y EL GOBIERNO podrá otorgar otras concesiones sobre las mismas.

ARTICULO 27º— EL GOBIERNO tendrá el derecho de cancelar esta concesión administrativamente si EL CONCESIONARIO no hace elección de su primera área de explotación dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la aprobación y publicación de este contrato, y al pago de los veinticinco mil dólares de acuerdo con el artículo 18 de este contrato. Dicha cancelación será declarada, de conformidad con el procedimiento administrativo, por orden del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de haber exa-

minado las pruebas y oído las declaraciones de EL CONCESIONARIO. Dicha orden será publicada en la Gaceta Oficial y sólo será revocable por decisión judicial cuando la correspondiente acción en justicia hubiere sido iniciada dentro de los tres meses de la fecha de esta publicación.

PARRAFO.— La falta de pago de los otros beneficios e impuestos estipulados o previstos en este contrato, no produce la caducidad de la concesión, pero en este caso EL GOBIERNO puede perseguir el cobro compulsivo de dichos beneficios e impuestos, de acuerdo con la Ley de la materia.

ARTICULO 28º— A la terminación de este contrato o en caso de que EL CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo adquiere, excepción hecha del caso de fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano.

ARTICULO 29º— Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres originales en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los quince (15) días del mes de noviembre del año 1944. — (Fdo.) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. (Fdo.) John Whitney Lewis".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de

la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.

J. Furcy Pichardo,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 750, que designa con el nombre de Provincia Trujillo Valdez la Provincia de Baní, erigida para el 1º de Enero de 1945.— G. O. Nº 6180, del 2 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 750.

Artículo Unico.— El Artículo 2º de la Ley 747, promulgada el día 23 de Noviembre de 1944, queda reformado para que se lea así: "Art. 2º— Desde el 1º de Enero de 1945 la común de Baní, incluyendo su Distrito Municipal de Nizao, quedará segregada de la Provincia Trujillo para constituir junto con la común de San José de Ocoa —que desde la misma fecha quedará segregada de la Provincia de Azua,— una nueva Provincia que se denominará Provincia Trujillo Valdez, la que tendrá su asiento en Baní, villa que desde la misma supradicha fecha adquirirá la categoría de Ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,